



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

## FACULTAD DE DERECHO

El Iusnaturalismo racionalista y su influencia en el Liberalismo clásico: Codificación y Constitucionalismo, aspectos esenciales

Autora: Alba de Vicente López  
5º E-3 Analytics

Filosofía del Derecho  
Tutor: Martín Anselmo Rocha Espíndola

Madrid  
Abril 2023

## **RESUMEN**

El presente Trabajo Fin de Grado pretende reflejar como la teoría Iusnaturalista racionalista consiguió desde una perspectiva jurídico-filosófica influir en el Liberalismo clásico como ideal jurídico-político. Por una parte, el Iusnaturalismo racionalista es una teoría filosófica, la cual sostiene la existencia de unos principios morales universales e inherentes a la persona que nacen de la propia lógica y razón humana. Mientras que, el Liberalismo clásico defiende que los individuos tienen derechos naturales innatos, como la libertad y la propiedad, y que el objetivo del Gobierno es proteger estos derechos. A su vez, también es objeto de este trabajo el análisis de la relación e influencia de ambas teorías en las codificaciones y constituciones a lo largo de la Historia. La influencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en la codificación y constitucionalización se proyecta sobre en la relevancia que se otorga a la limitación del poder del Estado, la protección de los derechos individuales, la búsqueda de la igualdad y justicia ante la ley, y el foco en el progreso y la libertad de los ciudadanos. Estas ideas han sido plasmadas en las constituciones y códigos de numerosos países, contribuyendo a la formación de los sistemas democráticos y modernos.

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project aims to reflect on how rationalist Iusnaturalist theory managed, from a legal-philosophical perspective, to influence classical liberalism as a legal-political ideology. On the one hand, rationalist legal-naturalism is a philosophical theory which upholds the existence of universal moral principles inherent to the individual which are born of human logic and reason. Classical liberalism, on the other hand, holds that individuals have innate natural rights, such as liberty and property, and that the purpose of government is to protect these rights. At the same time, it is also the object of this work to analyse the relationship and influence of both theories on codifications and constitutions throughout history. The influence of rationalist naturalism and classical liberalism on codification and constitutionalisation can be seen in the importance given to the limitation of state power, the protection of individual rights, the search for equality and justice before the law, and the focus on the progress and freedom of citizens. These ideas have been embodied in the constitutions and codes of many countries, contributing to the formation of modern democratic systems.

## **PALABRAS CLAVE/KEY WORDS**

Iusnaturalismo racionalista, Liberalismo clásico, codificación, constitucionalismo, Derechos naturales, Pufendorf y Locke

Rationalist iusnaturalism, Classical liberalism, codification, constitutionalism, Natural rights, Pufendorf and Locke

# Índice

<b>SECCIÓN 1: INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>4</b>
<b>SECCIÓN 2: IUSNATURALISMO RACIONALISTA Y LIBERALISMO CLÁSICO .....</b>	<b>5</b>
1. IUSNATURALISMO RACIONALISTA .....	5
<i>1.1. Principales autores del Iusnaturalismo racionalista .....</i>	<i>9</i>
1.1.1. Hugo Grocio .....	9
1.1.2. Samuel Pufendorf .....	10
1.1.3. Jean Domat .....	11
1.1.4. John Locke.....	13
1. LIBERALISMO CLÁSICO.....	14
<i>2.1. La importancia de los Derechos Humanos .....</i>	<i>17</i>
<b>SECCIÓN 3: INTERDEPENDENCIA DEL IUSNATURALISMO RACIONALISTA Y EL LIBERALISMO CLÁSICO .....</b>	<b>19</b>
<b>SECCIÓN 4: INFLUENCIA DEL IUSNATURALISMO RACIONALISTA Y EL LIBERALISMO CLÁSICO EN LA CODIFICACIÓN Y CONSTITUCIONALIZACIÓN.....</b>	<b>24</b>
1. RELACIÓN E INFLUENCIA DEL IUSNATURALISMO RACIONALISTA EN LA CODIFICACIÓN.....	24
2. RELACIÓN E INFLUENCIA DEL LIBERALISMO CLÁSICO EN EL CONSTITUCIONALISMO .....	27
3. INFLUENCIA DEL IUSNATURALISMO RACIONALISTA Y EL LIBERALISMO CLÁSICO EN LA CODIFICACIÓN Y CONSTITUCIONALISMO .....	30
<i>3.1. Relación e influencia del Iusnaturalismo racionalista en el constitucionalismo.....</i>	<i>30</i>
<i>3.2. Relación e influencia del Liberalismo clásico en la codificación.....</i>	<i>32</i>
<i>3.3. La influencia de ambas corrientes conjuntas sobre el constitucionalismo y las codificaciones</i>	<i>34</i>
A. Contrato social.....	36
B. Exigibilidad de normas morales.....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>42</b>

## SECCIÓN 1: Introducción, objetivos y metodología

Históricamente, en la Filosofía del Derecho, el Derecho natural se ha encargado de cuestionar la validez y justicia de las normas impuestas por los Estados. Especialmente, estas tendencias se han desarrollado en los sistemas de “*civil law*”, donde el imperio de la norma y el positivismo clásico se ha impuesto a la sociedad como un mandato frente a la *potestas* defendida por autores como Locke y Hobbes. De esta cuestión nace mi motivación por el tema de desarrollo aquí presente, entender el papel que han tenido dos teorías filosofo-políticas como el Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en las codificaciones e ideales constitucionalistas actuales. Se ha hecho uso de estas dos teorías ya que, tanto el Iusnaturalismo racionalista como el Liberalismo clásico defienden un Derecho que no se impone por estar escrito si no que viene bien de la razón humana o de la libertad inherente a ella. Los sistemas actuales son en ocasiones fuertemente criticados por su falta de potestas, argumentando que el imperio de la ley no siempre ha llevado al imperio de lo justo y moral. A consecuencia de ello, he querido dar una visión de esta disputa desde sus raíces, entendiendo cómo y cuánto han influido estas ideologías en los códigos y constituciones a lo largo de la historia y en la actualidad.

Con este análisis, se pretende entender cuál es el origen filosofo-político de los principios y disposiciones que rigen el constitucionalismo y codificaciones actuales. En base a ello, se ha conformado la estructura del TFG, empezando por un marco teórico del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico, continuando con la interdependencia entre ambos y finalizando con la proyección que ambas corrientes tienen sobre el constitucionalismo y la codificación.

Se han utilizado tres metodologías jurídicas diferentes entrelazadas para el estudio del análisis descrito en el párrafo anterior. En primer lugar, destaca el uso de la metodología histórica, desde la cual, hemos estudiado cómo la corriente iusnaturalista racionalista y el Liberalismo clásico surgieron y se desarrollaron en el pensamiento de algunos de los filósofos y juristas de la época. Además, se ha profundizado en cómo dichas ideas se reflejaron en las constituciones y codificaciones incluyendo principios de sendas corrientes.

Por otro lado, desde la metodología dogmática, se ha conseguido estudiar cómo las corrientes del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico se han visto reflejadas en la elaboración de dichos códigos y constituciones. Y, por último, se ha hecho uso del método comparativo en menor medida, analizando cómo ambas corrientes han influido en distintos órdenes jurídicos a nivel mundial, centrándonos en los sistemas europeos<sup>1</sup>.

## SECCIÓN 2: Iusnaturalismo racionalista y Liberalismo clásico

### 1. Iusnaturalismo racionalista

El Iusnaturalismo racionalista es una corriente de la Filosofía del Derecho, la cual sostiene la existencia de principios morales universales e inmutables que pueden ser conocidos a través de la lógica y la razón humanas<sup>2</sup>. Según los iusnaturalistas racionalistas, estos principios son la base para establecer las leyes y normas que rigen la sociedad y su concepción se asemeja a los Derechos Humanos fundamentales que deben ser protegidos por la ley<sup>3</sup>.

Esta vertiente nace del nuevo clima de incipiente racionalismo que se dio en los siglos XVI y XVII, en los que se buscaba la autonomía e independencia de la razón humana frente a la razón teológica. Bajo esta concepción, la base y sustrato del Derecho natural ya no está correlacionado con la ley eterna o divina, sino con la naturaleza racional del hombre que es común a todo ser humano.<sup>4</sup> Consecuentemente, el Derecho natural llegó a secularizarse con el Iusnaturalismo racionalista. Como establece Elías Díaz, la naturaleza humana y social se convirtió en el fundamento ético de todo Derecho natural que, como la razón humana, es universal y de validez imperecedera. A esta idea debemos añadir las palabras de Hugo Grocio, el cual defendía que el Derecho Natural “valdría de algún modo aun cuando se admitiera que no hay Dios o que, si lo hay, no se interesa en las cosas humanas”<sup>5</sup>. En otras palabras, según Grocio, la ley natural se basa en principios racionales y universales que son accesibles a cualquier persona con capacidad de razonamiento y que no

---

<sup>1</sup> Maldonado, F. L. M., Yáñez, K. A. Y., & Salgado, J. D. M. “Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica”. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2021, pp. 81-96.

<sup>2</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 3-9.

<sup>3</sup> García, E. F. “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, *Historia de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, 1998, pp. 571-600.

<sup>4</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 15-29.

<sup>5</sup> Díaz, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, Madrid 1980, pp. 270-271.

dependen necesariamente de una creencia en Dios o en una religión en particular. Otra justificación a dicha secularización puede apreciarse en que todos los autores, creadores o defensores de dicha vertiente son filósofos y juristas en vez de teólogos<sup>6</sup>. La razón se encuentra, según H. Welzel, en que *“la época del Derecho natural teológico había cumplido su cometido e, impulsada inmanentemente a una secularización cada vez mayor tenía que pasar a nuevas manos por razón de la problemática alcanzada”*.<sup>7</sup>

Otra de las principales cualidades que debemos destacar de esta corriente es la similitud entre los conceptos de razón y naturaleza característicos del Iusnaturalismo racionalista con el método deductivo y cartesiano y la filosofía de las ciencias naturales<sup>8</sup>. Esta convergencia se debe entre otras cuestiones a que el desarrollo de ambas se produjo en el mismo momento histórico, a finales del siglo XVII<sup>9</sup>. Las ciencias físicas y matemáticas tuvieron tal imperio en aquel momento que llegaron a expandir su aplicación hasta otros sectores como el Derecho. Esta influencia se puede apreciar en lo que se llamó el *“more geométrico”* que abarcaba no solamente el mundo del Derecho (Grocio), sino también la Ética (Spinoza) y la política (Hobbes)<sup>10</sup>.

Todas estas innovaciones conllevan a determinar que se ha producido un cambio en los tiempos a pesar de que el Iusnaturalismo racionalista siga teniendo mucha influencia de autores de corrientes escolásticas, tomistas o cristianas medievales. El hecho de focalizar en la naturaleza humana sugiere un cambio significativo asentando nuevos valores y formas con un espíritu para los nuevos tiempos con un tinte revolucionario. Autores como A. Passerin D'Entreves y N. Bobbio destacan que dichos aires se habían acentuado más sobre el método utilizado en esta época<sup>11</sup>. El método racional se encarga de unificar a autores de diferentes corrientes y permite reducir el Derecho y lo

---

<sup>6</sup> Wieacker, F. *Historia del Derecho Privado de la Ed. Moderna*, Ref. 4, pp. 216.

<sup>7</sup> Welzel, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 112.

<sup>8</sup> Dufour, A. “L'influence de la méthodologie des sciences physiques et mathématiques sur les Fondateurs de l'Ecole du Droit naturel moderne”x, en *Droits de l'homme, Droit Naturel et Histoire*, Ref. 6, pp. 93 Yss.

<sup>9</sup> Lenoble, R. y Belaval, y. “La revolución científica del siglo XVII”, trad. de Manuel Sacristán, en *La ciencia moderna*, tomo segundo de la Historia General de las Ciencias, Ed. Destino, Barcelona, 1972, pp. 213-230.

<sup>10</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 5-9.

<sup>11</sup> Passerin D'entreves, A. *Derecho Natural* Ref. 13, p. 63.

moral, por primera vez en la historia de la reflexión sobre la conducta humana, a ciencia demostrativa<sup>12</sup>. Alf Ross estableció también:

*“Pero lo que es nuevo, es precisamente el método mediante el cual el Derecho Natural es deducido de la naturaleza humana. El factor nuevo y crucial es la orgullosa confianza de haber hallado un método científico incontrovertible en reemplazo del remiendo semiológico y semiempírico de los tiempos pasados. Este es el método declarativo o geométrico de Descartes”*.<sup>13</sup>

Con ellos se consideró que se había descubierto la forma de que la filosofía llegara al mismo nivel científico que ciencias como las matemáticas. Dicho método se estructuró a partir de unos axiomas indiscutibles y evidentes que nacen de la naturaleza del hombre y se proyectan conformando un amplio sistema jurídico. Este proceso se llevó a cabo de forma minuciosa partiendo de la ley de la sociabilidad, que nace de principios comunes de humanidad llegando a un complejo amplio y detallado de normas y reglas jurídicas.<sup>14</sup>

Otra cuestión que debemos destacar del iusnaturalismo Racionalista es la notoriedad que adquiere no solo la naturaleza y razón humana, sino también la autonomía que ellas conforman en esta corriente. Esta autonomía nace del método científico que acabamos de puntualizar derivando en una ética social con dos ramas: universal y mínima al mismo tiempo. Universal, porque se infiere de la lógica y razón humana y mínima, porque se valida sin negar ninguna justificación religiosa o de carácter cultural, unificando ideas y autores muy heterogéneos, como establecía Bobbio en “Sociedad y Estado de la en la filosofía moderna”<sup>15</sup>:

*“La construcción de una ética racional, separada definitivamente de la teología y capaz por sí misma de garantizar la universalidad de los principios de la conducta humana, precisamente*

---

<sup>12</sup> Bobbio, N. y Bovero, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Ref. 6, pp. 18-19.

<sup>13</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 5-9.

<sup>14</sup> Ross, A. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Ref. 8, p. 240.

<sup>15</sup> Vericat, J. *El Ius- naturalismo*, Ref. 3, pp. 27-29.

*porque está basada finalmente sobre un análisis y una crítica racional de los fundamentos mucho más que la teología perdida en contrastes de opinión irresolubles”<sup>16</sup>*

Esta idea de autonomía de la razón para la búsqueda de un Derecho o moral común independiente de culturas o religiones influyó a su vez en el reconocimiento de la autonomía individual. Es decir, la idea de que los individuos tienen unos derechos naturales que les son innatos e inherentes a su persona. Sobre este punto, debemos destacar el Preámbulo de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde impera el racionalismo e individualismo que analizaremos a continuación.

En este contexto, la razón humana va a alcanzar su máximo nivel de independencia hasta ese momento en la Historia. Aunque a todas las teorías naturalistas les preceda la razón humana como clave de su desarrollo, siempre se ha intentado complementar o confirmar con otra base teórica o incluso con la fe. Sin embargo, con el Iusnaturalismo racionalista, la evidencia de la razón se considera en sí misma suficiente como destaca Passerin D'Entreves en su obra “Derecho Natural”<sup>17</sup>.

Dichos conceptos serán desarrollados en detalle en la Sección 4 acerca de los derechos subjetivos, pero para establecer las bases debemos determinar que, tal y como defiende Passerin D'Entreves en la obra anteriormente citada *“el acento se va desplazando cada vez más desde el significado objetivo del Derecho Natural al sentido subjetivo del mismo”*, y en ese desplazamiento se encuentra la razón de que *“en vísperas de las revoluciones americana y francesa, la teoría del Derecho Natural se había convertido en una teoría de los “derechos naturales”*”<sup>18</sup>.

Por último, debemos matizar que el Iusnaturalismo Racionalista no solo representa la secularización respecto de las vertientes religiosas de los años anteriores, sino que también tuvo un papel primordial en los pensamientos de la burguesía europea. Como destacaba Francisco López Cámara, *“El iusnaturalismo debe ser considerado hoy como una de las posiciones*

---

<sup>16</sup> Bobbio, N., Bovero, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*, Ref. 6, pp. 20-211.

<sup>17</sup> Passerin D'entreves, A. *Derecho Natural*, Ref. 13, p. 61.

<sup>18</sup> Ídem.



*filosóficas más acordes con las inquietudes de la burguesía en aquella época de transición hacia el industrialismo”<sup>19</sup>.*

### 1.1. Principales autores del Iusnaturalismo racionalista

En este apartado, centraremos nuestro estudio en los autores Grocio, Pufendorf, Locke y Domat. Estos autores además de ser grandes representantes o incluso fundadores del Iusnaturalismo racionalista, aportaron cuestiones que se han reflejado de forma notable en las codificaciones y constituciones de los años posteriores. Sus ideas influyeron significativamente en la concepción moderna de la ley y del Estado, y siguen siendo relevantes en la actualidad como analizaremos a continuación.

#### 1.1.1. Hugo Grocio

Hugo Grocio es considerado uno de los principales representantes y fundador de la escuela del Iusnaturalismo racionalista<sup>20</sup>. Sus teorías tienen un gran interés no solo para la Historia del Derecho natural, sino también para la Historia de las ideas sociales, políticas y morales, y del Derecho internacional<sup>21</sup>.

Grocio tenía una gran confianza en la razón natural humana, y para él, la razón es el medio para conocer los principios del Derecho natural y de la vida social. Estos principios son tan evidentes para la razón como las verdades matemáticas. Según Grocio, el Derecho natural es un dictado de la razón recta, que indica que algunas acciones son conformes o no conformes con la naturaleza racional, y, por lo tanto, tienen una necesidad moral, y están prohibidas o mandadas por Dios, el autor de la naturaleza. Los actos sobre los cuales recae tal dictado son lícitos o ilícitos de suyo y, por lo tanto, son mandados o prohibidos por Dios necesariamente, en este concepto se diferencia este Derecho no solo del Derecho humano sino también del Derecho divino voluntario, el cual no

---

<sup>19</sup> López Cámara, F. *Origen y evolución del liberalismo europeo*, 1989, pp. 87-92.

<sup>20</sup> Welzel, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 126.

<sup>21</sup> Chatelet, F., Duhamel, O. Y Pisier-Kouchner, E. *Historia del pensamiento político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pp. 58-59.

manda o prohíbe lo que de suyo y por su misma naturaleza es lícito o ilícito, sino que prohibiendo o mandando hace las cosas lícitas o ilícitas<sup>22</sup>.

La obra clave de dicho autor, la cual mencionaremos en numerosas ocasiones, "De Jure Belli ac Pacis" (Sobre el Derecho de la Guerra y la Paz) desarrolla las ideas de Grocio sobre dicha corriente filosófica y su relación con el Derecho internacional. En ella, se define el iusnaturalismo como el *"juicio de la razón recta, que dictamina si un acto, teniendo en cuenta la conformidad o disconformidad con la naturaleza humana racional y social, contiene falta de rectitud moral o bien necesidad moral y, en consecuencia, es prohibido o preceptuado por Dios, autor de la naturaleza"*<sup>23</sup>. Además, se sostiene la existencia de un Derecho natural universal, independiente de las leyes y costumbres de los diferentes pueblos y que rige las relaciones entre los Estados<sup>24</sup>.

Grocio también defendió la idea de que el Derecho natural es anterior al Derecho positivo, es decir, que el Derecho natural es anterior a las leyes y normas establecidas por las autoridades, y que las leyes deben ser juzgadas en función de su conformidad con el Derecho natural. De este modo, es considerado como una especie de "ley moral" universal, que es aplicable a todos los seres humanos y que es independiente de las leyes y normas establecidas por las autoridades<sup>25</sup>.

### 1.1.2. Samuel Pufendorf

Samuel Pufendorf es uno de los autores más destacados del Iusnaturalismo Racionalista alemán durante los siglos XVII y XVIII. Además, dirigió en Heidelberg la primera cátedra europea de Derecho Natural y de Gentes.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Grocio, H. Del Derecho de la guerra y de la paz, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Ed. Reus, Madrid, 1925. Libro Primero, cap. 1, X, 5, Tomo 1, p. 52.

<sup>23</sup> "Ius naturale est dictatum rectae rationis, indicans actui alicui, ex eius convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali ac sociali, inesse moralem turpitudinem aut necessitatem moralem, ac consequenter ab autore naturae Deo talem actum aut vetari, aut praecipere". De iure belli ac pacis, lib. 1, cap. 1, 10, 1.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Blanco Echauri, J. *Las concepciones del "Ius naturale" o los fundamentos de la política en Grocio, Hobbes y Espinosa*, 2003.

<sup>26</sup> Ruiz, A.T. *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII Y XVIII: Precursor de los códigos en la secuencia de Fundamentos del Derecho europeo*. Madrid, Edisofer, 2016.

En las obras principales de Samuel Pufendorf, “De iure naturae et gentium libri octo” (1672) y “De officio hominis et civis iuxta legem naturalem” (1673) podemos apreciar una vertiente diferencial a Grocio con concepciones antropológicas renovadoras. Este autor sostenía que el Derecho natural es un conjunto de principios universales, que pueden ser conocidos por la razón humana, y que rigen las relaciones entre los mismos. Estos principios incluyen la no agresión, la reparación de daños o la protección de la propiedad privada. A diferencia de Grocio, Pufendorf considera que el Derecho natural no es previo al Derecho positivo sino que es una especie de "ley moral" universal que es aplicable a todos los seres humanos y que es independiente de las leyes y normas establecidas por las autoridades.<sup>27</sup>

Pufendorf también defiende la idea de la soberanía estatal, es decir, que los Estados son independientes entre sí y tienen la capacidad de tomar decisiones y establecer leyes y normas para su territorio. Sin embargo, sostiene que esta soberanía estatal está limitada por el Derecho natural, y que los poderes del Estado tienen el deber de respetar los Derechos Humanos y las leyes internacionales. Otra idea importante de Pufendorf es la noción de *Estado de naturaleza*, que se refiere al estado en el cual los seres humanos viven antes de la creación de un Estado o una sociedad organizada. Pufendorf sostiene que, en el Estado de naturaleza, los seres humanos están gobernados por el Derecho natural, y que la creación de un estado o una sociedad organizada es necesaria para proteger los derechos y la seguridad de los individuos.<sup>28</sup>

### 1.1.3. Jean Domat

Jean Domat fue un jurista y filósofo francés que aportó cuestiones clave para el desarrollo del Iusnaturalismo racionalista. Para este autor, la ley positiva debía estar fundada y construida a partir de las leyes humanas y naturales que nacen de la razón humana y son un reflejo de la justicia. Entre sus obras, destaca “Las Leyes Civiles en su Orden Natural”, en la que el autor justifica y defiende cómo la ley escrita debe derivarse del Derecho natural que defiende principios provenientes del Estado de naturaleza.

---

<sup>27</sup> Miguel, A.R. "Grocio, Pufendorf y el iusnaturalismo racionalista." *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.

<sup>28</sup> Ídem.

Entre las aportaciones de esta obra, debemos destacar que el Derecho debe regular tanto las relaciones entre los ciudadanos como la relación de los mismos con el Estado. Este último punto se debe a que, para Domat la soberanía del Estado reside en el pueblo y consecuentemente, el poder del Estado proviene del consentimiento de los ciudadanos, estando sujeto a los límites de la ley natural. Lo que pretendía defender Domat con ello es que el Derecho no debiera ser el de “unos pocos” que representan las élites sociales, si no que, ha de estar al servicio del bien común. Junto a esta idea, destaca la relevancia que tuvo su opinión de la propiedad privada en el pensamiento jurídico de la época. Para Domat, a pesar de la importancia que concierne la propiedad privada, considera que debería estar condicionado por el bien común y la ley natural. De este modo, Domat defiende que el Derecho de la propiedad privada y que los ciudadanos debemos subordinarnos al de todas las personas para vivir en una sociedad justa y próspera.

En la obra mencionada, Domat también aborda la relación entre religión y Derecho. A diferencia de otros juristas naturalistas de la época, como John Locke, Domat sostiene que el Derecho natural no puede entenderse sin referencia a la religión. Para él, la religión y el Derecho natural era un todo coherente que no podía separarse. El Derecho natural, según Domat, es una expresión de la voluntad divina y, por tanto, la religión es esencial para entenderlo y aplicarlo correctamente. A pesar de su énfasis en la importancia de la religión, Domat también reconocía la necesidad de un enfoque más secular y racional del derecho. Creía que la ley debía basarse en la razón, en la naturaleza humana, y que debía aplicarse con equidad y justicia para garantizar el bienestar de todos los ciudadanos. En este sentido, Domat puede considerarse un precursor del pensamiento de la Ilustración que se desarrollaría en Europa en el siglo XVIII.

En la obra mencionada, Domat también aborda la relación entre religión y Derecho. A diferencia de otros juristas naturalistas de la época, como John Locke, Domat sostiene que el Derecho natural no puede entenderse sin referencia a la religión. Para él, la religión y el Derecho natural era un todo coherente que no podía separarse. El Derecho natural, según Domat, es una expresión de la voluntad divina y, por tanto, la religión es esencial para entenderlo y aplicarlo correctamente. A pesar de su énfasis en la importancia de la religión, Domat también reconocía la necesidad de un enfoque más secular y racional del derecho. Creía que la ley debía basarse en la razón y en la

naturaleza humana, y que debía aplicarse con equidad y justicia para garantizar el bienestar de todos los ciudadanos. En este sentido, Domat puede considerarse un precursor del pensamiento de la Ilustración que se desarrollaría en Europa en el siglo XVIII.

#### 1.1.4. John Locke

John Locke, filósofo británico del siglo XVII, fue uno de los principales exponentes del Iusnaturalismo racionalista. Este autor, consideraba que el hombre poseía Derechos naturales e inalienables, como el Derecho a la vida, la libertad y la propiedad, que derivaban de la ley natural. Para él, estos derechos eran anteriores al Estado y no podían ser violados por ninguna autoridad política. El gobierno tenía la función de proteger estos derechos, y si no lo hacía, los gobernados tenían el Derecho de rebelarse contra él.<sup>29</sup>

La idea lockeana de los derechos naturales e inalienables del hombre se basaba en la creencia en una ley natural racional que se podía conocer a través de la razón. La razón permitía al hombre descubrir las leyes que gobiernan el universo, incluyendo las leyes que rigen la conducta humana. Esta ley natural, según Locke, no solo era una fuente de derechos, sino que también imponía límites al poder político y al comportamiento humano en general.<sup>30</sup>

El Iusnaturalismo racionalista de Locke fue fundamental para el desarrollo del Liberalismo clásico, corriente política que defiende la libertad individual, la propiedad privada y la limitación del poder del Estado. Como explicaremos a continuación, en el Liberalismo clásico se considera que los derechos individuales son inalienables y que el papel del Estado debe limitarse a protegerlos. Esta visión se basa en la creencia en la razón y en la ley natural como fuentes de derechos y límites al poder político, ideas que puedes apreciarse en toda la justificación racionalista de Locke.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Dunn, J. *The Political Thought of John Locke: An historical account of the argument of the 'Two Treatises of Government'*. Cambridge University Press, 1982.

<sup>30</sup> Cottingham, J. *Locke's Moral Philosophy. The Cambridge Companion to Locke's "Essay Concerning Human Understanding,"* ed. Lex Newman. Cambridge: Cambridge University Press, 1988.

<sup>31</sup> Goldie, M. *John Locke: A Letter Concerning Toleration and Other Writings. Cambridge Texts in the History of Political Thought.* Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

## 1. Liberalismo clásico

El Liberalismo clásico es una corriente política y filosófica que se desarrolló desde finales del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX. Sus raíces se encuentran en las ideas de pensadores ingleses como John Locke, quien en su obra “Dos Tratados sobre el Gobierno civil” estableció los principios fundamentales del Liberalismo clásico, como la idea de que los individuos tienen Derechos naturales innatos, como la libertad y la propiedad, y que el objetivo del Gobierno es proteger estos derechos. La obra de Locke sentó las bases para el pensamiento liberal clásico y su influencia se extendió a través de Europa y América. Es por ello, que hemos decidido terminar el anterior punto y empezar este con el mismo autor, ya que, de este modo podemos ver la conexión entre ambas corrientes, aunque serán extensamente explicadas en el apartado relativo a la interdependencia de ambos movimientos. Aun así, no podemos centrarnos exclusivamente en un autor para este desarrollo, muchos son los pensadores que promovieron y ayudaron al desarrollo de esta corriente. Debemos resaltar las aportaciones de autores como David Hume y Adam Smith, cuyas ideas serán desarrolladas *infra*.<sup>32</sup>

En términos generales, las cuestiones que nos conciernen para nuestro análisis relativo al liberalismo, debemos destacar que el Liberalismo clásico se caracteriza por la defensa de la libertad individual y la propiedad privada como derechos naturales innatos, y por la creencia en la importancia del libre mercado y la limitación del poder del gobierno<sup>33</sup>. El foco del liberalismo se centra en el individuo a diferencia del Iusnaturalismo racionalista, que se focaliza en la razón del individuo para defender una “*ley natural común*”, es decir, en un Derecho de gentes frente al individual del liberalismo<sup>34</sup>. Sin embargo, muchos son los puntos de conexión entre ambas vertientes como veremos en el apartado relativo a la interdependencia de ambos conceptos.

El Liberalismo clásico también abogó por la competencia y la libre empresa como medios para lograr el progreso económico y el progreso social. Los pensadores liberales clásicos creían que, al

---

<sup>32</sup> Gallo, E. "Notas sobre el Liberalismo clásico." *Estudios públicos* 21, 1986.

<sup>33</sup> López Vergara, J. D. "La Constitución de 1991: de un siglo de Liberalismo clásico, a dos décadas de un utópico Estado social de derecho.", 2011.

<sup>34</sup> Gray, John. "FA Hayek y el renacimiento del Liberalismo clásico." *Literature of liberty*, 1982.

permitir la competencia y la innovación, los mercados libres conducirían a una asignación de recursos más eficiente y aumentarían la producción de bienes y servicios<sup>35</sup>. Esto, a su vez, conducirá a un aumento de la prosperidad económica y del bienestar general de la sociedad. En cuanto a la política, el Liberalismo clásico defiende la idea de la soberanía popular y la necesidad de un gobierno representativo para proteger los derechos individuales<sup>36</sup>. Los liberales clásicos creen que las funciones y los poderes del Gobierno deben ser limitados y que sus objetivos principales son proteger los derechos individuales y garantizar las libertades civiles. Además, otra característica del Liberalismo clásico es que enfatiza la importancia de la educación y la cultura en el desarrollo y progreso social. Los pensadores liberales clásicos creían que una sociedad bien educada y culta sería más libre, más justa y próspera.<sup>37</sup>

Estas cuestiones del ideario liberal se ven reflejadas en autores como Adam Smith, considerado uno de los padres fundadores del liberalismo económico, el cual, aportó cuestiones clave para el liberalismo que conllevaron a la creación del modelo capitalista<sup>38</sup>. Entre sus obras, podemos destacar “La riqueza de las naciones” de 1776, en la que establece las bases de la economía de mercado y la libre competencia.<sup>39</sup> El libre mercado constituye el fundamento de la teoría desarrollada por Smith. Según el autor, tanto los individuos como el mercado deben ser libres para que, una vez que cada persona haya tomado las decisiones económicas que considere, el mercado llegue a regularse en sí mismo sin intervención del Gobierno.<sup>40</sup> Otras dos cuestiones que se referencian en “*La Riqueza de las Naciones*” son la división del trabajo y el interés propio, las cuales buscan ese bien común, pero desde una perspectiva individualista.<sup>41</sup> Por un lado, la idea de la división del trabajo se refiere a que cada persona debe centrarse en su propio trabajo para conseguir la mayor eficacia y productividad, sin la repetición de procesos. Al especializarse, los trabajadores producen más en menos tiempo. Por el otro lado, el interés propio constituye una de las ideas más chocantes de la visión del autor, puesto que se defiende que el interés propio y la

---

<sup>35</sup> Raphael, D. *The Impartial Spectator: Adam Smith's Moral Philosophy*. Oxford University Press, 2007, p. 201.

<sup>36</sup> Pack, S. J. *The Liberalism of Adam Smith: A Reconstruction*. Lexington Books, 2019.

<sup>37</sup> Zanotti, G. "Hacia un Liberalismo clásico como la defensa de la intimidad personal.", 2006.

<sup>38</sup> Brown, V. *Adam Smith's Discourse: Canonicity, Commerce and Conscience*. Routledge, 2015, pp. 144-167.

<sup>39</sup> Carvajal, P. "Teoría política y discurso político barroco. sobre los orígenes del Liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación." *Revista de estudios histórico-jurídicos* 21,1999, pp. 249-254.

<sup>40</sup> Haakonssen, K. *The Cambridge Companion to Adam Smith*. Cambridge University Press, 2006, pp. 122-125.

<sup>41</sup> Fleischacker, S. *A Third Concept of Liberty: Judgment and Freedom in Kant and Adam Smith*. Princeton University Press, 2004, pp. 256-300.

búsqueda del beneficio individual pueden ser positivas para la sociedad en su conjunto.<sup>42</sup> Según Smith, cuando uno persigue sus intereses egoístas, en última instancia, contribuyen al bienestar general de la sociedad.

Las cuatro ideas que hemos anotado en el párrafo anterior deben relacionarse a su vez con la idea de Smith popularizó como “la mano invisible”<sup>43</sup>. Esta idea sugiere que el mercado competitivo y libre provoca el bienestar general de la sociedad sin necesidad de intervención gubernamental. El autor considera que la búsqueda del bien propio y la propiedad privada conlleva a la prosperidad de la sociedad.<sup>44</sup> Tal y como defiende Smith, la propiedad privada fomenta la inversión, la innovación y la creación de riqueza.

David Hume, fue a su vez otro de los principales contribuyentes al pensamiento liberal desde sus ideales de la Ilustración escocesa. Al igual que con Smith, debemos destacar una de sus principales obras como el germen de dichas teorías liberales, el “Tratado sobre la naturaleza humana”, en la que el autor argumenta que la moralidad se basa en la convención social y no en principios universales, y que el objetivo del Gobierno es promover la felicidad general de la sociedad<sup>45</sup>. Ligado a esta idea, consideraba que el principio de la moral debiera tener una utilidad pública y que solo en los momentos en los que las reglas generales fueren extendidas más allá de dicho principio, se rompería el proceso de aprendizaje entre benevolencia y justicia. Este “proceso de aprendizaje” es extensamente analizado por Hume, defendiendo que este desgarró entre benevolencia y justicia provoca que las reglas escapen de la racionalidad del principio de utilidad pública<sup>46</sup>.

Además, Hume fue un gran defensor de la libertad individual como el sustrato primordial en una sociedad próspera y justa<sup>47</sup>. Para Hume, el Gobierno no solo debía respetar la libertad, si no que,

---

<sup>42</sup> Winch, D. *Adam Smith: His Life, Thought, and Legacy*. Princeton University Press, 2016, pp. 542-550.

<sup>43</sup> Hanley, R. *Adam Smith and the Character of Virtue*. Cambridge University Press, 2011, pp. 212-233.

<sup>44</sup> Otteson, J. R. *Adam Smith's Marketplace of Life*. Cambridge University Press, 2002, p. 138.

<sup>45</sup> Merrill, Thomas W. *Hume and the Politics of Enlightenment*. Cambridge University Press, 2015.

<sup>46</sup> Navarro, P.E. & Redondo M.C. *La relevancia del Derecho: Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 326-332.

<sup>47</sup> Haakonssen, K. *The Science of a Legislator: The Natural Jurisprudence of David Hume and Adam Smith*. Cambridge University Press, 1992.



debía ser defendida y protegida ante cualquier amenaza, ya sea del propio Estado o de cualquier individuo. Sin embargo, esto no significa que el autor apoyara el intervencionismo del Estado, de hecho, defendía que el Estado debe limitarse a garantizar la paz y seguridad de los derechos individuales sin entrar en la vida de las personas<sup>48</sup>. Otro punto que debemos destacar de Hume, ya comentado respecto de los ideales de Smith, es la importancia del libre mercado y la libre empresa como medios para llegar a una sociedad próspera<sup>49</sup>. Según Hume, la libertad económica ha de ser defendida por el Estado, ya que el comercio y la empresa libre son impulsores del progreso y la riqueza. Además, Hume argumentaba que el comercio y la competencia económica pueden servir como una fuente de paz y estabilidad entre las naciones<sup>50</sup>.

Por último, debemos puntualizar las dos últimas ideas que se subrayan en el libro “Tratado sobre la naturaleza humana” puesto que constituyen unas de las ideas primordiales para este autor<sup>51</sup>. Por un lado, la defensa que el autor hace del conocimiento y la educación como piezas fundamentales dentro de una sociedad libre para el desarrollo de la razón y el pensamiento crítico. Esta idea es además matizada con la accesibilidad, según Hume y muchos otros autores liberales, la educación debe ser de carácter accesible para toda la sociedad sin importarle el origen social y económico para conseguir prevenir las naciones de la opresión y la tiranía<sup>52</sup>. La última cuestión que quisiéramos anotar respecto de este autor es la idea de que la razón y la experiencia son las únicas formas de conocimiento fiables. Según Hume, la razón es esencial para comprender la naturaleza humana y para desarrollar una sociedad justa y libre. Además, Hume creía que la experiencia es la única forma de conocer el mundo y de obtener conocimiento fiable<sup>53</sup>.

## 2.1. La importancia de los Derechos Humanos

Desde su origen en el siglo XVII, las ideas liberales han defendido la libertad individual y la protección de los Derechos Humanos como medio para la aspiración a sociedad justa y próspera.

---

<sup>48</sup> Norton, D. F. *David Hume: Common-sense Moralist, Sceptical Metaphysician*. Princeton University Press, 2000.

<sup>49</sup> Rosenberg, J. *Hume and the Philosophy of Science*. Oxford University Press, 2004.

<sup>50</sup> Wertz, S. K. *Hume's Science of Politics: Public Reason, Commerce, and the Foundations of Polite Modern Society*. Oxford University Press, 2018.

<sup>51</sup> Paganelli, M. P. “Hume's Liberalism Reconsidered”. *History of Political Thought*, 2005, pp. 51-70.

<sup>52</sup> Schliesser, E. “Hume on commerce and liberty”. *Journal of Scottish Philosophy*, 2013, pp 45-66.

<sup>53</sup> Tribe, K. “Hume, liberalism, and the fact/value dichotomy”. *Journal of Scottish Philosophy*, 2012, pp.1-22.

Uno de los autores clave en la defensa de estas ideas fue el filósofo inglés John Locke, quien defendió la idea de que los Derechos Humanos son derechos naturales que todas las personas poseen simplemente por ser seres humanos<sup>54</sup>. Una de las ideas fundamentales de este autor, reflejada su obra “Ensayo sobre el entendimiento humano”, es que los Derechos Humanos son un límite al poder del Estado y deben ser respetados y protegidos por las leyes y las instituciones políticas<sup>55</sup>. Locke consideraba que el Derecho a la vida, la libertad y la propiedad privada eran los Derechos Fundamentales que debían ser protegidos por el Estado. Por otro lado, defendió la cuestión de que el Estado tiene la obligación de crear un marco legal que permita su ejercicio y su defensa, además de garantizar la protección de los Derechos Humanos. En este sentido, los Derechos Humanos son necesarios para el ejercicio de la libertad individual y promoción del bienestar social<sup>56</sup>.

Sin embargo, no podemos dejar de hacer hincapié también en los ideales de Adam Smith respecto de los Derechos Humanos en el Liberalismo clásico. Smith, como autor más influyente en el desarrollo del liberalismo económico clásico, defendió la idea de que la libertad económica era un Derecho fundamental que debía ser protegido por el Estado. Es por ello, que el autor en su obra “La riqueza de las naciones”, argumentaba que la libertad económica era esencial para el desarrollo económico y social de las naciones<sup>57</sup>. Como comentábamos en el apartado anterior, el interés propio y la búsqueda del beneficio individual pueden ser positivas para la sociedad en su conjunto. Además, según apuntaba en el libro mencionado, el Estado debe proteger la propiedad privada y crear un marco legal que permita el libre mercado y la libre competencia para la prosperidad de la sociedad.

En esta línea, los liberales consideran que los Derechos Humanos son inalienables y universales, y se basan en la dignidad inherente a cada persona. A esta idea, debemos traer a colación lo que Hume apuntaba respecto a educación en el apartado anterior puesto que, según él, la educación debe ser de carácter accesible para toda la sociedad sin importar el origen social y económico. Además, los liberales han defendido la extensión de los Derechos Humanos a grupos que

---

<sup>54</sup> Heywood, A. *Political ideologies: An introduction*. Palgrave Macmillan, 2012.

<sup>55</sup> Wolff, J. *An introduction to political philosophy*. Oxford University Press, 2015.

<sup>56</sup> Sen, A. *The idea of justice*. Harvard University Press, 2009.

<sup>57</sup> Smith, A. *La Riqueza de las Naciones*. Madrid: Alianza Editorial, 2016.

históricamente han sido discriminados, como las mujeres, los afrodescendientes, los pueblos indígenas y las minorías sexuales. Entre los Derechos Humanos que los liberales consideran fundamentales se encuentran el Derecho a la vida, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad religiosa, la libertad de asociación, la propiedad privada y la igualdad ante la ley<sup>58</sup>. En este sentido, los Derechos Humanos son una condición necesaria para la realización de una sociedad libre, justa y próspera, y deben ser protegidos y promovidos por las instituciones públicas<sup>59</sup>. Además, debemos destacar que, en el ámbito internacional, el Liberalismo clásico promueve la cooperación entre naciones fundamentada en el respeto mutuo de los Derechos Humanos y la autonomía de cada país. Los pensadores liberales clásicos consideraban que la mediación y cooperación internacional es clave para garantizar la estabilidad y la prosperidad a nivel mundial, así como para proteger los Derechos Humanos a nivel mundial<sup>60</sup>.

Por último, también contrasta esta idea con la defendida por los iusnaturalistas respecto de la concepción de los Derechos Humanos y fundamentales. Para los últimos, los derechos naturales son aquellos inherentes a la persona, que provienen del estado de naturaleza y que han de ser protegidos por los gobernantes. Para la mayoría de los autores de esta tendencia, tales derechos surgen en el Estado de naturaleza, pero se conservan en la sociedad civil. Sin embargo, una minoría piensa que si no hay Estado que legisle no hay derechos. A pesar de las diferentes justificaciones que tienen el Liberalismo clásico y el iusnaturalismo racionista, ambas convergen en la idea de que, si hay algún objetivo o deber del Estado, es la protección de los derechos de sus ciudadanos.

### Sección 3: Interdependencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico

Efectivamente, existe una clara interdependencia entre estas dos corrientes y debemos apuntar que este apartado constituye uno de los puntos de desarrollo clave de este trabajo. Numerosas situaciones ocurrieron en el siglo XVII para que una construcción tan abstracta como la que alumbró al Derecho natural racionalista se convirtiera en el fundamento teórico e inspirador que

---

<sup>58</sup> Donnelly, J. *Universal human rights in theory and practice*. Cornell University Press, 2013.

<sup>59</sup> Arato, A. *Civil society, constitution, and legitimacy*. Oxford University Press, 2015.

<sup>60</sup> Ídem.

estimuló las revoluciones burguesas<sup>61</sup>. El símbolo de ellas, la bandera bajo la cual los revolucionarios lograron cambiar muchos ámbitos de la realidad social, vino derivado de aquella teoría iusnaturalista fundamentada en la razón humana y los derechos naturales del hombre.<sup>62</sup>

A pesar de las diferencias que puede haber entre ambas vertientes del pensamiento, debemos destacar que existen similitudes fundamentales en cuanto a la comprensión de los Derechos Humanos y la idea del Estado de naturaleza. Es por ello, que nuestro análisis se centrará primordialmente en desgranar estas dos cuestiones en ambas corrientes y de esta forma, justificar como los ideales liberales asientan sus bases en los fundamentos del Iusnaturalismo racionalista.

En primer lugar, los Derechos Fundamentales constituyen un punto claro de conexión entre ambas vertientes como hemos puntualizado. Para proceder con este análisis, es importante entender el contexto burgués revolucionario en el que desarrollan los ideales liberales y justificar el porqué del nacimiento de estos derechos. Esta época, constituye un periodo profundamente transformador donde muchas estructuras económicas, sociales, culturales y políticas del mundo medieval desaparecen y se consigue constituir el Estado de Derecho. A pesar de que ideas como la dignidad humana, la libertad y la igualdad se encuentran ya en la cultura precedente, serán necesarias situaciones nuevas para que las personas comiencen a pensar desde un nuevo concepto, el de los Derechos Fundamentales<sup>63</sup>. Estas situaciones vienen determinadas principalmente por lo mencionado en el apartado relativo al liberalismo como la liberación de los individuos de su *status* social o económico y conseguir conformar hombres libres y con capacidad crítica. Entre las consecuencias directas de esa situación aparecen los derechos del individuo, necesarios para romper las dificultades y se construye el Estado de Derecho. Desde la perspectiva política, las estructuras de carácter plural del poder político se fusionan buscando la centralidad de un poder racional, centralizado y burocrático. Dichas estructuras se conforman en base a los ideales Iusnaturalistas racionalistas, centrándolas en la razón y la búsqueda de la libertad<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Hayek, F. A. *The Constitution of Liberty*. The University of Chicago Press, 1960.

<sup>62</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998.

<sup>63</sup> Waldron, J. "Theoretical Foundations of Liberalism". *Philosophical Quarterly*, 1987, pp. 127-150.

<sup>64</sup> Pettit, P. *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford University Press, 1999.

Con el nacimiento de los Derechos Fundamentales se busca poner un límite al Estado, garantizando de este modo, la libertad y autonomía del individuo. Sin embargo, el punto clave de esta cuestión es la base de esos derechos, los cuales se asientan en los ideales del Iusnaturalismo racionalista, destacando autores como Locke que suponen el puente entre ambas vertientes. Dicho autor utilizó la teoría del contrato social para defender que los Derechos naturales de los individuos deben ser protegidos por el Estado. Locke argumentaba que las personas son las que conforman el Estado a través de la creación de un contrato social, y que el Gobierno tiene la responsabilidad de proteger los Derechos naturales de los ciudadanos<sup>65</sup>. Dicha idea se convirtió en una cuestión clave para el pensamiento liberal clásico, siendo un razonamiento puramente Iusnaturalista racionalista. Tanto que incluso hoy en día, algunos juristas estiman que el contrato social es propiamente la constitución jurídica.

Además, respecto a los Derechos Humanos, debemos establecer que ambas corrientes comparten la idea de que éstos son naturales e inalienables, es decir, que no pueden ser otorgados o retirados por el Estado o cualquier otra autoridad, sino que son inherentes a la persona al provenir del Estado de naturaleza. A juicio de Estlund, tanto el Iusnaturalismo racionalista como el Liberalismo clásico consideran que la libertad es un Derecho Fundamental protegido por el Estado, y que la igualdad ante la ley es esencial para una sociedad justa<sup>66</sup>.

Una vez hemos establecido el fundamento de convergencia entre el Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico, podremos comprender la importancia que tiene para ambas vertientes el papel del Estado, así como, sus obligaciones y limitaciones respecto de los mismos. Es por ello, que en el siguiente punto centraremos nuestro análisis en la naturaleza del Estado, pero desde dos perspectivas de estudio. Por un lado, analizaremos cómo el Estado protege los derechos y por otro, como debe limitarse el poder de este para cumplir con la garantía de libertad buscada en las revoluciones contra los absolutismos.

En lo que se refiere al Estado de Derecho y la protección de los mismos, ambas corrientes defienden que el papel primordial del Estado debe ser la defensa de esos Derechos naturales que

---

<sup>65</sup> Locke, J. *Two Treatises of Government*. Peter Laslett (Ed.). Cambridge University Press, 1689.

<sup>66</sup> Estlund, D. M. *Democratic Authority: A Philosophical Framework*. Princeton University Press, 2012.

son inherentes y superiores a cualquier norma positiva. Sin embargo, no podemos hablar de la defensa de los Derechos naturales y su protección sin hacer hincapié en las aportaciones de Francisco de Vitoria. El pensamiento de dicho autor y la Escuela de Salamanca, supuso el punto de partida para la formación de la teoría de los Derechos naturales, la cual, fue impulsada con el Iusnaturalismo racionalista y llegó a su aprobación en normas a finales del siglo XVIII<sup>67</sup>. Una de las principales frases de este autor acerca del poder del Estado respecto de los derechos naturales es que “*El poder del gobernante no es sino la protección y defensa de los derechos naturales del pueblo*”<sup>68</sup>. Posteriormente, esta idea fue asentándose en el Iusnaturalismo con autores como Hugo Grocio que defendía que el Estado no debiera tener más poder que el que se le confiera por los ciudadanos y solo debe ser usado para el bien común y la defensa de los derechos. También Pufendorf tuvo un papel protagonista respecto a este tema, él defendía que el Estado de Derecho y la defensa de los mismos, podía resumirse en varios pactos entre partes. Uno entre el Estado de Derecho y sus ciudadanos y otro de los ciudadanos entre sí. Pufendorf se refería con estos pactos al contrato social, que desarrollaremos en detalle *infra* pero que viene a explicar el Estado de Derecho como un contrato entre partes de carácter social; un pacto ciudadano-ciudadano y otro ciudadano-Estado. Es por ello, que el Estado tiene el deber de proteger los derechos del individuo tanto de las agresiones del Estado como del resto de ciudadanos.<sup>69</sup>

De igual manera, John Locke, como uno de los principales representantes del Liberalismo clásico, afirmó que el rol principal del Estado es proteger los derechos naturales de las personas. En su obra “*Dos tratados sobre el gobierno civil*”, Locke defendió que “*el fin principal por el cual los hombres se unen en sociedades políticas es la conservación de sus propiedades*”<sup>70</sup> y que “*el poder legislativo no puede transferirse a cualquier otro poder*”<sup>71</sup>.

En base a las citas de estos autores podemos afirmar que tanto el Iusnaturalismo racionalista como el Liberalismo clásico creen que el Estado debe principalmente proteger los Derechos naturales,

---

<sup>67</sup> Rawls, J. *A theory of justice*. Harvard University Press, 1971.

<sup>68</sup> Hernández, C. B. M. "Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria." *EN-CLAVES del pensamiento* 7.14, 2013, pp. 35-62.

<sup>69</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 19-32.

<sup>70</sup> Locke, J. *Two Treatises of Government*. Peter Laslett (Ed.). Cambridge University Press, 1689.

<sup>71</sup> Ídem.

su autoridad debe condicionarse a dicha obligación, como comentaremos infra. En términos del filósofo y jurista escocés Adam Smith, como gran representante del Liberalismo clásico: “*El Estado tiene un papel importante que desempeñar en la protección de los derechos de propiedad y en la creación de un ambiente en el que puedan prosperar el comercio y la industria*”<sup>72</sup>.

Aunque indirectamente hemos justificado cómo se limita el poder del Estado, en este párrafo comentaremos alguna cuestión que todavía no hemos destacado. Ambos enfoques comparten una visión similar sobre la limitación del poder del Estado. Tanto el Iusnaturalismo racionalista como el Liberalismo clásico sostienen que se debe limitar al Estado de la interferencia en los Derechos Fundamentales y la vida privada de los individuos<sup>73</sup>. El Iusnaturalismo racionalista considera que estos derechos son inherentes a la naturaleza humana y, consecuentemente, deben ser protegidos por los agentes gubernamentales<sup>74</sup>. Por otro lado, el Liberalismo clásico, establece que el Estado debe ser limitado mediante la norma positiva, la separación de poderes, y la protección de los Derechos naturales.

A pesar de las similitudes, existen algunas diferencias relevantes entre ambas corrientes. El Iusnaturalismo racionalista, por su parte, focaliza su defensa en la razón como medio para descubrir los Derechos del estado de naturaleza, mientras que el Liberalismo clásico se enfoca en la protección de los derechos de las personas a través de la norma escrita. A ello, debemos añadir que el Iusnaturalismo racionalista tiene un carácter más idealista de la naturaleza humana y el Liberalismo clásico se centra en una visión basada en la praxis de la misma. Esta justificación viene ligada de la idea que defendíamos *supra* relativa a la naturaleza de las dos vertientes, el Iusnaturalismo racionalista más teórico y filosófico, mientras que el liberalismo concierne la base pragmática y de teoría política.

En base a todo lo expuesto, podemos llegar a la conclusión de que el mayor punto de conexión radica en como mediante la razón y la lógica, los gobiernos pueden llegar a establecer normas que

---

<sup>72</sup> Simmons, A. J. *On the Edge of Anarchy: Locke, Consent, and the Limits of Society*. Princeton University Press, 1993.

<sup>73</sup> Narveson, J. “The Libertarian Idea. In E. Craig” (Ed.), *Routledge Encyclopedia of Philosophy*. Routledge, 1988.

<sup>74</sup> Solari, G., *Filosofía del Derecho privado*, trad. Oberdan Caletti y present. Renato Treves, tomo I: *La idea individual*, Depalma, Buenos Aires, 1946.

rijan la sociedad. Además, es importante subrayar como esta combinación de ideas desde un carácter teórico-práctico y filosófico-político consiguieron influir de forma tan notable a las corrientes político-jurídicas occidentales<sup>75</sup>.

## Sección 4: Influencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en la Codificación y Constitucionalización

### 1. Relación e influencia del Iusnaturalismo racionalista en la Codificación

El Iusnaturalismo racionalista contrae una estrecha relación con la codificación de las leyes en la Historia del Derecho por su significativa influencia sobre las mismas. Esta relación ha sido ampliamente analizada y debatida por numerosos juristas y filósofos expertos. En este punto, exploraremos cómo el Iusnaturalismo racionalista ha influido en la codificación, empezando por examinar los principios y valores que los unen.

La influencia del Iusnaturalismo racionalista en la codificación proviene en gran medida del intento de crear un orden jurídico racional y coherente centrado en principios universales y no en la voluntad arbitraria de gobernantes o legisladores. La idea de que la ley debe basarse en la razón y la lógica en lugar de la tradición o la costumbre fue un principio básico del Iusnaturalismo racionalista y se aplicó a la codificación de varias legislaciones. Entre ellas, debemos destacar el caso del Código Napoleónico promulgado en Francia en 1804<sup>76</sup>. Este código supone uno de los ejemplos más paradigmáticos de la influencia del Iusnaturalismo racionalista en la codificación europea y fue utilizado como base y modelo para numerosas legislaciones posteriores a nivel mundial. Como podemos imaginar, éste fue a su vez muy influenciado por los pensamientos de los filósofos ilustrados franceses, que fueron de igual modo guiados por los ideales del liberalismo y el Iusnaturalismo racionalista<sup>77</sup>.

Además, es importante resaltar que el Código Napoleónico reflejaba a la perfección una de las cuestiones más defendidas por los Iusnaturalistas racionalistas, la simplicidad, coherencia y

---

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Hart, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford University Press, 1994.

<sup>77</sup> Van Dun, F. *Natural Law and the Jurisprudence of Freedom*. *Ave Maria Law Review*, 1(2), 2001, pp. 195-218.



uniformidad del Derecho. Los iusnaturalistas defendían que el Derecho debe ser sencillo porque es inherente a cada persona y que solo con hacer un análisis *ad intra* de nosotros mismos lograríamos encontrar lo que de verdad es el Derecho. Además, autores como Spinoza, uno de los principales representantes del Iusnaturalismo racionalista, defendieron la necesidad de que las leyes estuvieran basadas en principios generales, en lugar de en decisiones arbitrarias<sup>78</sup>. Estos argumentos iusnaturalistas se materializaron con las codificaciones, en concreto, con la publicación del Código Napoleónico se consigue el establecimiento de unos principios generales aplicables a todas las ramas del derecho, consiguiendo uniformidad y coherencia en el orden jurídico. Con la codificación también se logró erradicar la complejidad y contradicciones entre leyes y normas locales, que en numerosas ocasiones eran difíciles de comprender y aplicar para los ciudadanos comunes. El Código Napoleónico consiguió establecer un conjunto ordenado y sistematizado de normas legales que se aplicaran a todo el territorio de Francia<sup>79</sup>.

Otro ejemplo de la influencia del Iusnaturalismo racionalista en la codificación es la Ley de las Siete Partidas, una colección de leyes y otras disposiciones legales publicadas en España en el siglo XIII durante el reinado de Alfonso X. Aunque la Ley de las Siete Partidas no fue una ley en el sentido moderno de la palabra, su enfoque sistemático y racional reflejó la influencia del Iusnaturalismo racionalista en el Derecho español de la época. Basada en los principios del Derecho Romano y Canónico, así como en los valores cristianos y naturales, la ley creó un conjunto consistente de reglas y procedimientos legales que se aplicaron en todo el reino.

Uno de los autores más relevantes del Iusnaturalismo racionalista respecto de las codificaciones es Jean Domat, quien defendía que la ley positiva debía estar fundada y construida a partir de las leyes humanas y naturales que nacen de la razón humana y son un reflejo de la justicia. En su obra “Las Leyes Civiles en su Orden Natural”, el autor justifica y defiende cómo la ley escrita debe derivarse del Derecho natural que defiende principios provenientes del Estado de naturaleza. Con autores como Domat y Pufendorf, el Iusnaturalismo racionalista también influyó en la codificación de disposiciones legales en otros continentes, como Latinoamérica y Asia. En varios países latinoamericanos, la influencia del Iusnaturalismo racionalista se ha visto reflejada en la

---

<sup>78</sup> Peczenik, A. *On Law and Reason*. Kluwer Academic Publishers, 1987.

<sup>79</sup> Hart, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford University Press, 1994.

promulgación de códigos tanto civiles como penales basados en el Código Napoleónico. Podemos destacar el Código Civil de 1871 de Argentina o el Código Penal brasileño de 1940, los cuales establecen un conjunto ordenado de normas y otras disposiciones legales que se aplican a toda la ciudadanía, estando basados en los principios universales del Derecho y la razón. Por otro lado, en Asia, también se encuentra la tendencia de codificar “a lo europeo” con códigos como el Código Civil japonés de 1896 o el Código Penal de la República de China de 1928<sup>80</sup>. Estas leyes reflejan el establecimiento de un sistema jurídico único y lógico y centrándose en principios jurídicos universales y racionales del Derecho.

Sin embargo, a pesar de la relevancia del Iusnaturalismo racionalista en la codificación de las leyes, esta corriente filosófica ha sufrido críticas y controversias. Algunos juristas y expertos en filosofía han argumentado que el Iusnaturalismo racionalista es un enfoque demasiado abstracto y teórico, y destacan la falta de pragmatismo evadiendo realidades prácticas y culturales de las sociedades en las que se aplican las leyes<sup>81</sup>. También ha sido objeto de críticas el aspecto de que el Derecho debe centrarse en principios universales y naturales, defendiendo que esta idea pueda conducir a una aplicación mecánica y con poca flexibilidad normativa, sin contar con las circunstancias específicas de cada caso. Cada caso por muy similar que sea tiene diferentes matices, se ha desarrollado en circunstancias distintas y aunque sea necesario homogeneizar, hay que tener en cuenta todos estos factores externos a la hora de codificar. Por último, debemos destacar una de las cuestiones más relevantes defendidas por los detractores de esta corriente es que estos ideales pueden derivar en la desigualdad entre ciudadanos. Al establecer principios universales abstractos la sociedad se arriesga a que estos principios sean interpretados y ejercidos de manera sesgada por los tribunales, favoreciendo a las élites de la sociedad, es decir, a aquellos con más recursos y poder<sup>82</sup>.

A modo de resumen y para quedarnos con las ideas clave que contrastaremos en los siguientes puntos, debemos establecer que la relación entre el Iusnaturalismo racionalista y la codificación ha sido un tema interesante en la Historia del derecho. A pesar de que el Iusnaturalismo racionalista

---

<sup>80</sup> Van Dun, F. *Natural Law and the Jurisprudence of Freedom*. Ave Maria Law Review, 1(2), 2001, pp. 195-218.

<sup>81</sup> Idem.

<sup>82</sup> Fuller, L. L. *The Morality of Law*. Yale University Press, 1969.

ha influido notablemente en la codificación de las leyes a nivel mundial, esta corriente también ha sufrido críticas y controversias. De todos modos, no podemos subestimar la importancia que reside en el Iusnaturalismo racionalista respecto de las codificaciones por los argumentos de algunos detractores. Esta corriente del pensamiento ha favorecido la creación de disposiciones normativas basadas en la razón, la justicia y la equidad, estableciendo código y leyes coherentes y lógicas, ayudando a conformar un modelo común para el Derecho de todo el mundo.

Por último, debemos establecer que la relación existente entre el Iusnaturalismo racionalista y la codificación es un claro ejemplo del rol primordial que tanto la filosofía como la teoría del Derecho han desempeñado para la formación de lo que hoy conocemos como Derecho a nivel mundial. A pesar de que los puntos de vista y las teorías hayan evolucionado con el paso de los años, el objetivo principal de las leyes y la filosofía del Derecho sigue siendo la búsqueda de un orden legal coherente, justo y equitativo.

## 2. Relación e influencia del Liberalismo clásico en el Constitucionalismo

El Liberalismo clásico ha sido una de las corrientes políticas y filosóficas más influyentes en la Historia del pensamiento occidental. En el ámbito jurídico, el Liberalismo clásico ha influido notablemente en la creación y desarrollo del constitucionalismo moderno. En este punto, exploraremos la relación e influencia del Liberalismo clásico en el constitucionalismo, puntualizando en algunas de las ideas primordiales y principios que han nacido de dicha influencia<sup>83</sup>.

Probablemente, una de las cuestiones más influyentes fue la limitación y control del poder del Estado. Los liberales clásicos defendieron la idea de que el poder político debía en todo caso ser limitado y que se han de establecer controles y equilibrios para prevenir el abuso de poder. Esta idea puede verse reflejada en la creación de las primeras constituciones escritas, cuyo principal objetivo fue la defensa de los derechos de los ciudadanos y limitar el poder del Estado. Así, puede apreciarse esta influencia en toda Europa, pues, la mayoría de las constituciones como la española

---

<sup>83</sup> Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books, 1974.

y francesa establecen un “*sistema de división de poderes*”<sup>84</sup>. La división de poderes se conforma como un principio fundamental en el constitucionalismo moderno. La división de poderes se refiere a la separación de los poderes del Estado en diferentes ramas, como el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. Cada vertiente tiene sus propias responsabilidades y competencias, y la capacidad de controlar y limitar a las otras ramas. La división nace de la idea liberal de limitar en poder del Estado, manteniendo una división de forma equilibrada y coherente, consiguiendo que ninguna rama concierne en sí el poder absoluto.

Esta separación o división de poderes se puede ver en otras organizaciones como la Unión Europea, en la que destaca el sistema de *checks and balances*, el cual se basa en la existencia de tres instituciones principales: la Comisión Europea, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo. En esta organización, la Comisión Europea es responsable de proponer y hacer cumplir las leyes de la UE, el Consejo Europeo es responsable de definir la política y las prioridades de la UE, y el Parlamento Europeo es de aprobar las leyes de la UE y controlar la actividad de la Comisión Europea. Por último y respecto a este punto, debemos destacar que también se aprecia el sistema de *checks and balances* en los sistemas jurídicos anglosajones como el de Estados Unidos<sup>85</sup>. Como hemos podido apreciar, esta idea liberal consigue aplicarse e influir en todo tipo de organizaciones jurídicas, destacando la protección de los Derechos Humanos y la garantía del Estado de Derecho. La idea de que el poder estatal debe estar limitado y que se deben establecer controles y equilibrios para prevenir el abuso de poder es una de las principales características del constitucionalismo moderno<sup>86</sup>.

El resto de puntos en los que el liberalismo ha tenido gran influencia sobre el constitucionalismo se circunscriben a derechos de carácter fundamental. Entre ellos, podemos puntualizar en la libertad individual<sup>87</sup>. Los defensores liberales clásicos argumentaban que las personas tienen Derecho a la libertad individual y que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a la misma. Dichas cuestiones pueden apreciarse en la creación de las primeras constituciones escritas, las cuales, entre otros Derechos Fundamentales establecían diversas libertades como de expresión,

---

<sup>84</sup> Hayek, F.A. *The Constitution of Liberty*. University of Chicago Press, 1976.

<sup>85</sup> Tushnet, M. *The Constitution of the United States: A Very Short Introduction*. Oxford University Press, 2010.

<sup>86</sup> Waldron, J. “The Core of the Case Against Judicial Review”. *Yale Law Journal*, 121(7), 1684-1709, 2011.

<sup>87</sup> Hayek, F.A. *The Constitution of Liberty*. University of Chicago Press, 1976.

de asociación y de religión. La libertad individual constituye una de las principales características del constitucionalismo moderno y se establece como uno de los Derechos Humanos primordiales<sup>88</sup>. La protección y defensa de los mismos, conlleva a la creación de sistemas judiciales independientes y el resguardo del debido proceso legal, permitiendo la protección de los derechos subjetivos y la limitación del poder ejercido por el Estado sobre ellos.

Otra de las aportaciones clave del Liberalismo clásico al constitucionalismo fue la defensa de la propiedad privada. Como hemos comentado *supra*, autores como Adam Smith argumentaban que la propiedad privada es un Derecho de carácter fundamental que ha de ser protegido y garantizado por el Estado<sup>89</sup>. Estas ideas se reflejaron también en las primeras constituciones en papel, estableciendo la prohibición de la expropiación forzosa sin compensación y la protección de la propiedad privada como pilares fundamentales para la protección de los derechos de los ciudadanos. Además, debemos resaltar que la defensa de la propiedad privada ha propulsado la implantación y desarrollo de un mercado y economía libres, resultando en un crecimiento económico y un aumento del bienestar social<sup>90</sup>.

Otra de las contribuciones clave del Liberalismo clásico respecto a los Derechos Fundamentales fue la defensa de la igualdad ante la ley. Los liberales defendieron que todo ciudadano debe ser igual a la ley sin importar su origen social, económico o racial<sup>91</sup>. La protección y defensa de la igualdad ante la ley se ha convertido en una de las piezas más clave para los constitucionalismos actuales, conllevando a sociedades más igualitarias y justas. Este Derecho se ha conformado a su vez como uno de los derechos clave para el constitucionalismo promoviendo la integración social e inclusión de las minorías marginales<sup>92</sup>.

A pesar de todo lo que hemos argumentado, debemos puntualizar que, al igual que ocurrió con el Iusnaturalismo racionalista, muchas de estos razonamientos influyentes han sido objeto de numerosas controversias. Uno de los puntos de mayor disputa se refiere a la defensa que hace esta

---

<sup>88</sup> Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books, 1974.

<sup>89</sup> Epstein, R.A. *The Classical Liberal Constitution*. Harvard University Press, 2014.

<sup>90</sup> Waldron, J. "The Core of the Case Against Judicial Review". *Yale Law Journal*, 121(7), 2011, pp. 1684-1709.

<sup>91</sup> Tushnet, M. *The Constitution of the United States: A Very Short Introduction*. Oxford University Press, 2010.

<sup>92</sup> Hayek, F.A. *The Constitution of Liberty*. University of Chicago Press, 1976.

corriente política de la libertad individual y la propiedad privada. Muchos críticos argumentan que estos ideales defendidos por los liberales como “derechos”<sup>93</sup> provocan sociedades desiguales y un aumento de exclusión en los grupos más desfavorecidos. A su vez, también se argumentó en contra del Liberalismo clásico en relación a la limitación del poder, muchos autores consideraban que dicha limitación debilitaba las políticas sociales y provocaba la desregulación<sup>94 95</sup>.

Por último, es importante establecer que el constitucionalismo moderno no es un sistema perfecto y que incluso hoy existen desafíos y cuestiones de notable importancia que han de ser resueltas. Sin embargo, la influencia y relevancia del Liberalismo clásico en el constitucionalismo ha conllevado a la creación de sociedades más libres y justas, además de establecer las bases para la protección de los Derechos Humanos y la garantía del Estado de Derecho<sup>96</sup>.

### 3. Influencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en la Codificación y Constitucionalismo

Por último, es importante reflejar en este apartado como el Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico de forma conjunta han conseguido relacionar e influenciar al constitucionalismo y la codificación. Este punto es vital por dos cuestiones. En primero lugar, para las influencias cruzadas del Iusnaturalismo racionalista con el constitucionalismo. En segundo lugar, para concretar y proyectar como han influido ambas corrientes sobre las codificaciones y constitucionalismo, conformando un ente filosofo-político diferenciado del que simbolizan por separado.

#### 3.1. Relación e influencia del Iusnaturalismo racionalista en el constitucionalismo

El Iusnaturalismo racionalista tuvo una influencia notable sobre el constitucionalismo moderno. Uno de los principales precursores de esta ideología, John Locke, argumentaba en su obra “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil” que la soberanía del Estado residía en el pueblo y que

---

<sup>93</sup> Pilon, R. *The Role of Natural Law in the Development of Constitutional Rights*. Ave Maria Law Review, 12(1), 2014, pp. 55-81.

<sup>94</sup> Rawls, J. *A Theory of Justice*. Harvard University Press, 1999.

<sup>95</sup> Saz Casado J. L. *Jaque mate liberal: La traición al Liberalismo clásico*. Madrid: Encuentro, 2021.

<sup>96</sup> Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press, 1978.

el Estado tenía el deber de resguardar los derechos individuales como la libertad, la vida y la propiedad privada<sup>97</sup>. Para este autor, los ciudadanos han de ceder una parte de su propiedad y libertad para asegurar su protección y seguridad, pero el Estado ha de cumplir su función de protección de los derechos de los ciudadanos y limitación del poder según su parte del contrato social. La cuestión del contrato social entre el Estado y el pueblo fue una de las más relevantes en el desarrollo del constitucionalismo moderno. La idea de que el poder político ha de estar limitado por unas normas básicas como la Constitución y que el gobierno ha de proteger los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, se convierte en un principio fundamental del constitucionalismo moderno<sup>98</sup>.

A estas ideas, debemos añadir la teoría de la separación de poderes, la cual fue desarrollada por Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes”<sup>99</sup>. En ella se establece que los poderes del Estado han de estar separados en tres ramas, poder ejecutivo, legislativo y judicial. A día de hoy, dicho principio constituye un pilar en los sistemas constitucionales al estar plasmada en la mayoría de las constituciones. La influencia del Iusnaturalismo racionalista en el constitucionalismo también puede apreciarse en la protección de los Derechos Fundamentales en los ciudadanos. El concepto de que los Derechos Fundamentales son inalienables y universales y que el gobierno tiene el deber de protegerlos mediante la limitación del Estado se convirtió en uno de los puntos clave del constitucionalismo. Numerosas constituciones tienen declaraciones de Derechos Fundamentales que se encargan de proteger aquellos derechos más inherentes a la persona como la vida, la igualdad la libertad o la justicia<sup>100</sup>.

Otro punto relevante de la influencia del Iusnaturalismo racionalista en el constitucionalismo es el concepto del imperio de la Constitución. El imperio se refiere a que la Constitución es la norma fundamental y principal del país y el resto deben subordinarse a ella. Esto se debe a que la Constitución garantiza la limitación del Estado mediante un conjunto de disposiciones legales que protegen los Derechos Fundamentales de los ciudadanos y limitan de este modo su poder. Además, tenemos que destacar otro de los fundamentos del constitucionalismo moderno, la soberanía

---

<sup>97</sup> Locke, J. *Two treatises of government*. Awnsham Churchill, 1689.

<sup>98</sup> Cotterrell, R. *The politics of jurisprudence*. Oxford University Press, 2003.

<sup>99</sup> Barberis, J. *The constitution of reason*. University of Chicago Press, 2003.

<sup>100</sup> Rawls, J. *A theory of justice*. Harvard University Press, 1971.

popular, también tiene su origen en el Iusnaturalismo racionalista<sup>101</sup>. Según la soberanía popular, el poder ha de residir en el pueblo y no en el Estado, los gobernantes o la elite de la época. Esto conlleva a que los ciudadanos tengan tanto la responsabilidad social como Derecho de participar en las decisiones de carácter estatal, municipal e incluso local. De este modo, al igual que explicábamos con la división de poderes, el poder del Estado queda limitado a favor de la voluntad del pueblo expresada mediante mecanismos democráticos<sup>102</sup>.

En definitiva, la relevancia y huella del Iusnaturalismo racionalista en el constitucionalismo moderno fue clave para el desarrollo del mismo. Los principios de imperio de la Constitución, separación de poderes, soberanía popular y la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos son grandes pilares que han construido lo que hoy conocemos como constitucionalismo moderno y tienen sus raíces en el Iusnaturalismo racionalista. Si bien es cierto que existen diferencias entre las diferentes vertientes del iusnaturalismo y del constitucionalismo, no se puede negar que éstas han tenido una significativa importancia en el desarrollo del Derecho y la política en Occidente<sup>103</sup>.

### 3.2. Relación e influencia del Liberalismo clásico en la codificación

Para empezar este apartado, debemos hacer referencia a un código previamente explicado, el código civil francés de 1804, el Código Napoleónico. Como ya hemos explicado fue el primer código moderno y tuvo una gran influencia en la codificación del Derecho de otros países europeos y latinoamericanos. Dicho código, se centró altamente en la teoría liberal al haber tenido gran notoriedad durante la Revolución Francesa y ello se puede apreciar en el establecimiento de principios como la igualdad ante la ley, el contrato y la exaltación del individualismo. Con ello, también se asentaron las bases de una nueva concepción de Derecho civil.

Como este código influyó a su vez en el Derecho comercial y civil de otros países, el espíritu liberal fue también proyectado sobre los mismos. Por ejemplo, en el código civil italiano de 1865,

---

<sup>101</sup> Hayek, F. A. *The constitution of liberty*. University of Chicago Press, 1960.

<sup>102</sup> Fuller, L. L. *The morality of law*. Yale University Press, 1964.

<sup>103</sup> Bobbio, N. *Teoria dell'ordinamento giuridico*. Einaudi, 2000.



el Código Civil español de 1889 y el Código Civil alemán de 1900 se pueden apreciar esos matices liberales que destacábamos del código francés como la igualdad ante la ley y el contrato<sup>104</sup>.

Sin embargo, debemos apuntar que la influencia en la codificación no sólo se circunscribe a los códigos civiles, es por ello que podemos apreciar dichos matices en códigos como el penal italiano de 1930. En dicho código, se estableció y justificó de forma extensa la salvaguarda de los derechos individuales, la proporcionalidad de las penas, la igualdad ante la ley y la protección de la propiedad privada. También dio frutos esta influencia en códigos de otro carácter legal como los laborales en Europa. Esto se debe a que la incipiente tendencia a la codificación laboral se desarrolló en muchos países europeos y latinoamericanos en el siglo XX. Estos códigos defendieron cuestiones de gran relevancia en la actualidad como la igualdad de género, la salarial o la reivindicación de la explotación laboral. Entre los códigos más relevantes debemos destacar el Código del Trabajo francés de 1910 y el Código del Trabajo italiano de 1923<sup>105</sup>.

Es importante establecer que la teoría liberal no sólo se quedó en las influencias europeas o latinoamericanas, si no que llegó a influir notablemente a otras culturas más diferenciadas como la de Estados Unidos<sup>106</sup>. Tanto la Constitución de los Estados Unidos de 1787 como la Declaración de Independencia de 1776 establecen derechos como a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad como principios fundamentales de la creación del Estado, ideas claves para las tendencias liberales<sup>107</sup>. Por un lado, debemos resaltar que la Constitución de los Estados Unidos estableció un sistema federal respetando los derechos individuales que debía proteger el Estado. Además, la Constitución estableció un sistema judicial independiente y se otorgó a los tribunales federales la protección de los Derechos Fundamentales. Es por ello, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, institución con más de dos siglos de ejercicio, ha sido moldeada en gran medida por los pilares del Liberalismo clásico<sup>108</sup>.

---

<sup>104</sup> Rothbard, M. *The Ethics of Liberty*. New York: New York University Press, 1998.

<sup>105</sup> Hayek, F. A. *The Road to Serfdom*. Chicago: University of Chicago Press, 1944.

<sup>106</sup> Locke, J. *Two Treatises of Government*. London: Awnsham Churchill, 1689.

<sup>107</sup> Mises, L. *Human Action*. New Haven: Yale University Press, 1949.

<sup>108</sup> Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books, 1974.

A día de hoy, la influencia del Liberalismo clásico sobre las nuevas codificaciones del Derecho continúa siendo de gran relevancia y muchos de los derechos individuales y la propiedad privada siguen siendo cuestiones muy relevantes del Derecho moderno. Además, debemos puntualizar que la teoría liberal ha tenido una gran influencia en la conformación de tribunales internacionales y de Derechos Humanos. Por último, debemos remarcar que en la actualidad la teoría liberal sigue siendo debatida y objeto de controversias en todo el mundo, pero las influencias que ha tenido en cuestiones de gran relevancia como las codificaciones son indiscutibles.

### 3.3. La influencia de ambas corrientes conjuntas sobre el constitucionalismo y las codificaciones

Como hemos podido apreciar a lo largo del trabajo, el Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico son dos corrientes del pensamiento jurídico-político que han proyectado una gran influencia sobre la historia del constitucionalismo y la codificación. Las dos comparten la visión de que hay unos principios generales que son inherentes a la persona y que han de regir las relaciones entre los mismos y el Estado<sup>109</sup>. Además, estos principios generales abogan por una sociedad libre y justa basada en derechos como libertad individual y la propiedad privada. En este punto, sintetizaremos la influencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en la codificación y constitucionalización, además de explorar cómo estas corrientes han influido en el desarrollo del Derecho y la política a lo largo de la historia.

El constitucionalismo y la codificación han sido el resultado de procesos que también han tenido una gran relevancia en la evolución del Derecho y la política. Sin embargo, es importante puntualizar que, en relación al Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico, la codificación y constitucionalización adquieren un significado particular. Dichas vertientes argumentan que el Derecho ha de ser accesible para todos los individuos y que las leyes han de ser basadas en principios morales y universales. Es por ello por lo que, la codificación y el constitucionalismo tienen un papel protagonista en la lucha por la protección de los Derechos Fundamentales y la

---

<sup>109</sup> Oviedo, J. M. M. "Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado." *Anuario de Derecho Civil* 1, 2010, pp. 209-216.

limitación del poder del Estado, promoviendo derechos como la libertad individual y la protección de la propiedad privada<sup>110</sup>.

Por todo lo expuesto, podemos establecer que una de las principales influencias del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en el constitucionalismo y la codificación es la protección de la propiedad privada y la libertad como pilares que han de regir la sociedad. Por un lado, el Iusnaturalismo racionalista defiende que las personas tienen unos derechos inherentes a las mismas y que han de ser protegidos por el Estado, incluyendo la libertad individual y la propiedad privada entre otros<sup>111</sup>. Por otro lado, el Liberalismo clásico argumenta que dichos derechos, la libertad individual y la propiedad privada son pilares centrales de toda sociedad justa y libre. En la práctica, esta defensa de los derechos ha influido en la creación de disposiciones legales que protegen estos valores. Por ejemplo, son numerosas las constituciones y códigos que protegen libertades de carácter individual como la libertad de expresión o de movimiento. Del mismo modo, muchos códigos y constituciones incluyen artículos en los que se salvaguardan el Derecho a la propiedad privada o se limita de un modo u otro el poder de expropiación del Estado<sup>112</sup>.

Otro punto que cabe destacar, es la importancia que conciernen las constituciones y códigos como herramienta para la limitación del poder. Es por ello, que el liberalismo establece que la ley tiene que ser clara, precisa e igualitaria y encuentra en el iusnaturalismo el mejor “arma” contra el uso abusivo del poder por parte del Estado<sup>113</sup>. En la práctica, esto se proyecta en la creación de sistemas legales con pilares y principios como la igualdad ante la ley, la libertad de asociación, un proceso igualitario o la separación de poderes. Estos principios han tenido un papel fundamental en el desarrollo de un sistema legal democrático y moderno<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Vidal Gil, E. J. "Ilustración y legislación: los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos." *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1989, pp. 205-220.

<sup>111</sup> Fuentes, Hugo Vilches. "Sobre el problema de la" abundancia terminológica" de los Derechos Humanos. Notas para la discusión." *Revista de Ciencias Sociales (CI)* 25, 2010, pp. 75-87.

<sup>112</sup> Vidal Gil, E. J. "Ilustración y legislación: los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos." *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1989, pp. 205-220.

<sup>113</sup> Núñez Leiva, J. I. "El Constitucionalismo, un puzzle para armar (o para desarmar)." *Ius et Praxis* 23.2, 2017, pp. 463-485.

<sup>114</sup> Ídem.

En el campo del constitucionalismo, se pueden apreciar las influencias del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico, en las constituciones se define claramente el alcance de los poderes del estado, garantiza la protección de los derechos individuales y establece un sistema de administración estatal basado en, entre otros, la separación de poderes y la promoción del compromiso cívico. Claro ejemplo de ello es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Por otro lado, en relación con la codificación, el Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico condujeron a la promulgación de sistemas jurídicos centrados en leyes generales y abstractas que aplican por igual a todos los individuos sin distinción. Respecto a ello, la codificación ha sido fundamental para crear un ordenamiento jurídico moderno y democrático, puesto que ha conseguido crear un marco legal claro y comprensible para todos los ciudadanos<sup>115</sup>.

Para resumir, la influencia del Iusnaturalismo racionalista y el Liberalismo clásico en la codificación y constitucionalización se proyecta sobre en la relevancia que se otorga a la limitación del poder del Estado, la protección de los derechos individuales, la búsqueda de la igualdad y justicia ante la ley, y el foco en el progreso y la libertad de la sociedad. Estas ideas han sido plasmadas en las constituciones y códigos de numerosos países, contribuyendo a la formación de los sistemas democráticos y modernos.

En la actualidad, el legado del Liberalismo clásico y del iusnaturalismo sigue siendo relevante, debido a que dichos principios han sido fundamentales para conformar una sociedad libre, justa y equitativa. A pesar de las críticas que se han argumentado respecto de estas teorías, su influencia en la codificación y constitucionalización ha permitido la creación de un marco legal que protege los Derechos Humanos y promueve el bienestar de la sociedad. Por último, para conseguir cerrar este apartado, debemos hacer hincapié en otras 2 cuestiones de vital importancia para esta disputa, el contrato social y la exigibilidad de normas morales.

#### *A. Contrato social*

---

<sup>115</sup> Oviedo, J. M. M. "Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado." *Anuario de Derecho Civil* 1, 2010, pp. 209-216.

El contrato social ha influido notablemente en la filosofía política y en el desarrollo de las leyes y constituciones modernas. Tanto el Iusnaturalismo racionalista como el Liberalismo clásico desarrollaron teorías centradas en el concepto de contrato social que influyó en la codificación de leyes y la redacción de constituciones de todo el mundo.

En el iusnaturalismo, el contrato social procede de la teoría de la ley natural, la cual sostiene que existen determinados principios generales establecidos que rigen el comportamiento humano. Para los pensadores iusnaturalistas, el contrato social está conformado por el acuerdo tácito de todos los ciudadanos que integran una sociedad para que acepten renunciar a algunas de sus libertades individuales a fin de recibir la protección y garantías del Estado<sup>116</sup>. En su obra “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, John Locke establece que el contrato social es la clave primordial de toda sociedad civil, y que el Estado tiene el deber de proteger los derechos individuales de sus ciudadanos, como el Derecho a la vida, la libertad y la propiedad<sup>117</sup>.

En el Liberalismo clásico, la idea del contrato social está íntimamente ligada con la protección de la libertad individual y el Derecho a la propiedad privada. Los liberales clásicos creen que el deber del Estado debe centrarse en la limitación de su interferencia en la vida de los ciudadanos y que estos deben ser libres de perseguir sus intereses siempre que no perjudiquen a terceros<sup>118</sup>. Para los libertarios, el contrato social es un acuerdo entre individuos con el fin de crear una sociedad próspera y justa focalizada en la libertad de competencia y prensa<sup>119</sup>. En su libro “La riqueza de las naciones”, Adam Smith establecía que la competencia es el motor de la economía y que el Estado ha de intervenir lo mínimo en este proceso<sup>120</sup>.

En conclusión, la idea del contrato social ha tenido una influencia relevante en la filosofía política y en la redacción de las leyes y constituciones modernas. Tanto el iusnaturalismo como el

---

<sup>116</sup> Fernández García, E. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 199.

<sup>117</sup> Delgado-Rojas, J-I. "El iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo." *Persona y Derecho* 852, 2021, pp. 203-247.

<sup>118</sup> Cortés Rodas, F. "El contrato social liberal: John Locke." *Co-herencia* 7.13, 2010, pp. 99-132.

<sup>119</sup> Locke, John. "El contrato social liberal." *Revista Coherencia* 7.13, 2010.

<sup>120</sup> Cortés Rodas, F. "El contrato social en Hobbes: ¿absolutista o liberal?." *Estudios políticos* 37, 2010, pp.13-32.

liberalismo han desarrollado teorías focalizadas en el concepto de contrato social, influyendo en la forma en que se han codificado las leyes y se han redactado las constituciones en todo el mundo.

### *B. Exigibilidad de normas morales*

Para finalizar, queremos analizar este proceso desde otro punto de vista, que aporte una justificación de la razón de ser de este proceso de influencias que han experimentado tanto el constitucionalismo como las codificaciones. Al final, lo que se ha logrado con las proyecciones que han tenido el iusnaturalismo y el liberalismo sobre las disposiciones jurídicas es conseguir normas basadas en una moral común. No obstante, es importante apuntar que, como decía Hume, en ocasiones podemos alejarnos de esa moralidad o benevolencia provocando que las reglas se escapen de la racionalidad del principio de utilidad pública<sup>121</sup>. Sin embargo, a pesar de haber llegado a normas más morales, especialmente por la influencia del iusnaturalismo, ambas corrientes tienen visiones diferenciadas del alcance de dicha exigibilidad. Es por ello, que vamos a darle la vuelta a este análisis y en vez de justiciar el cómo se ha llegado a normas más morales, veremos por qué y las diferencias de alcance que cada corriente objeto de estudio defiende. ¿Por qué son necesarias las normas morales? ¿Cómo de exigibles son?

Por un lado, desde el Iusnaturalismo racionalista se considera que al haber una ley de carácter natural, superior al resto de normas positivas y que rige la conducta humana, existe una exigibilidad de las normas morales. En base a esta corriente filosófica, las normas han de ser morales puesto que son inherentes a las personas y se derivan de la propia naturaleza humana, siendo a su vez inmutables y universales. Esto nos conduce a la conclusión de que existen determinadas acciones que son correctas o incorrectas moralmente, siendo independientes de lo que establezcan las normas<sup>122</sup>. En relación con ello, los principales autores iusnaturalistas racionalistas han argumentado que las normas morales son necesarias para la conservación de la paz social y del bien común, por lo que han de ser exigidas. Así, cualquier acción que consiga vulnerar estos principios morales debe ser ilegítima y castigada por el Estado<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Correas, C. I. M. "La exigibilidad jurídica de las normas morales: liberalismo, comunitarismo y realismo tomista." *Revista de Derecho Público* 60, 1996.

<sup>122</sup> Fuller, L. L. *The morality of law*. Yale University Press, 1964.

<sup>123</sup> Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books, 1974

Por otro lado, en el Liberalismo clásico la exigibilidad de las normas morales está fundamentada en la idea de que cada individuo es libre de actuar tal y como considere para lograr sus propios intereses siempre y cuando dichas acciones no intercedan en la libertad de los demás. Según esta vertiente de pensamiento, las disposiciones de carácter moral han permitido la creación de una convivencia pacífica entre las personas y han contribuido a la creación de una sociedad más justa<sup>124</sup>. Sin embargo, es importante resaltar, que a diferencia de lo establecido en el Iusnaturalismo racionalista, en el Liberalismo clásico, las normas morales no son exigibles en sí mismas, si no que se consideran altamente recomendables para el buen funcionamiento social. De este modo, se podría establecer que, aunque según el liberalismo no exista una exigibilidad estricta de las normas morales, se espera que las personas actúen de forma responsable y ética para alcanzar beneficios personales y para el resto de la sociedad<sup>125</sup>.

Para concluir este apartado, debemos destacar que mientras que en el Iusnaturalismo racionalista la aplicación de estas normas es más fuerte y de obligado cumplimiento, en el Liberalismo clásico se espera que las personas se comporten de manera responsable y ética, aunque las normas morales no sean de estricta obligatoriedad. Sin embargo, debemos resaltar que, aunque ambas corrientes no encajen a la perfección respecto del “cómo de estrictas” han de ser las normas morales, sí que se fundamentan en el mismo sustrato del “por qué”. Tanto el Liberalismo clásico como el iusnaturalismo consideran que este tipo de normas son necesarias para la creación de una sociedad en la que triunfe la paz social, el bienestar y la convivencia, por lo que han de ser de obligado cumplimiento.

## Conclusiones

Para concluir este Trabajo Fin de Grado, vamos a recoger el análisis expuesto a lo largo del mismo en cinco conclusiones principales. En primer lugar, debemos destacar que el Iusnaturalismo racionalista fue el germen o incipiente intelectual para el desarrollo del ideal liberal. Podríamos afirmar que, ambas teorías argumentan cuestiones convergentes, lo que refleja la influencia del

---

<sup>124</sup> Hayek, F. A. *The Constitution of Liberty*. Chicago: The University of Chicago Press, 1960.

<sup>125</sup> Rawls, J. *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971.

Iusnaturalismo racionalista sobre el Liberalismo clásico, al desarrollarse el primero con anterioridad. Esto se proyecta en que, ambas corrientes guardan la misma visión sobre cuestiones jurídicas como la limitación del Estado a favor de los Derechos naturales o la defensa de los mismos. Sin embargo, también es importante establecer que, aunque sean ideologías muy similares, existen claras diferencias también influidas por la corriente de estudio de cada una, filosófica y política. Una de las cuestiones más relevantes es la defensa de los derechos, por un lado, el Iusnaturalismo racionalista defiende un Derecho común a todos que nace de la razón y que proviene del Estado de naturaleza. Mientras que, los liberales basan dicha defensa en el individualismo y la búsqueda de la libertad de individual de las personas.

En segundo lugar, debemos darle la vuelta a la primera conclusión analizando que le aporta al Iusnaturalismo racionalista el ideal liberal. Este último, proporciona al Iusnaturalismo racionalista una forma de canalizar los pensamientos filosóficos en una ideología política con una visión más práctica. Por último, estas ideas llegan a su máxima praxis con la materialización en constituciones y códigos a mediados del siglo XIX. A día de hoy, podemos identificar estas influencias en las disposiciones legales actuales regidas por el Estado de Derecho y la limitación del poder del Estado.

En tercer lugar, y ligado a lo expuesto en la última frase, dos de las cuestiones más relevantes que han llegado al constitucionalismo actual de dichas corrientes son la defensa de los derechos y la limitación del poder del Estado a favor de estos derechos. Tal ha sido la relevancia que han tenido dichas teorías que, la mayoría de las democracias actuales recogen la división de poderes (también conocido en sistemas anglosajones como *checks & balances*) o la defensa de los Derechos Fundamentales, gozando de protecciones especiales frente a otros derechos.

En cuarto lugar, debemos establecer que las codificaciones se han visto fuertemente influidas por el Liberalismo clásico, mientras que el Iusnaturalismo racionalista ha influido al ideal constitucionalista. Esto se debe principalmente a que, las codificaciones regulan cuestiones de Derecho Privado, más cercanas a las defensas de los liberales como la propiedad privada y las constituciones se encargan de la regulación de Derecho Público con derechos y principios más abstractos y cercanos a las ideales iusnaturalistas racionalistas.



Por último, debemos cerrar este apartado de conclusiones haciendo una reflexión acerca del contrato social como punto de convergencia para las cuatro líneas de análisis de este TFG, el Iusnaturalismo racionalista, el Liberalismo clásico, las codificaciones y el constitucionalismo. Tras el análisis, llegamos a la conclusión de que no puede existir una sociedad sin contrato social puesto que con él se marcan las “reglas del juego” de la sociedad en sí misma. Considero que, sin el contrato social no existe forma de conseguir proporcionar todos los derechos y protecciones que hemos expuesto de unas y otras corrientes a lo largo del trabajo. Y que, como estableció Pufendorf, éste ha de estar conformado a dos niveles, ciudadano-ciudadano y ciudadano-Estado, protegiendo los derechos del individuo tanto de las agresiones del Estado como del resto de ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arato, A. *Civil society, constitution, and legitimacy*. Oxford University Press, 2015.
- Barberis, J. *The constitution of reason*. University of Chicago Press, 2003.
- Blanco Echauri, J. *Las concepciones del "Ius naturale" o los fundamentos de la política en Grocio, Hobbes y Espinosa*, 2003.
- Bobbio, N. *Teoria dell'ordinamento giuridico*. Einaudi, 2000.
- Bobbio, N. y Bovero, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Ref. 6, pp. 18-19.
- Brown, V. *Adam Smith's Discourse: Canonicity, Commerce and Conscience*. Routledge, 2015, pp. 144-167.
- Carvajal, P. "Teoría política y discurso político barroco. sobre los orígenes del Liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación." *Revista de estudios histórico-jurídicos* 21,1999, pp. 249-254.
- Chatelet, F., Duhamel, O. Y Pisiér-Kouchner, E. *Historia del pensamiento político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pp. 58-59.
- Correas, C. I. M. "La exigibilidad jurídica de las normas morales: liberalismo, comunitarismo y realismo tomista." *Revista de Derecho Público* 60, 1996.
- Cortés Rodas, F. "El contrato social liberal: John Locke." *Co-herencia* 7.13, 2010, pp. 99-132.
- Cotterrell, R. *The politics of jurisprudence*. Oxford University Press, 2003
- Cottingham, J. *Locke's Moral Philosophy. The Cambridge Companion to Locke's "Essay Concerning Human Understanding,"* ed. Lex Newman. Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- Delgado-Rojas, J-I. "El Iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo." *Persona y Derecho* 852, 2021, pp. 203-247.
- Díaz, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, Madrid 1980, pp. 270-271.
- Donnelly, J. *Universal human rights in theory and practice*. Cornell University Press, 2013.
- Dufour, A. "L'influence de la méthodologie des sciences physiques et mathématiques sur les Fondateurs de l'Ecole du Droit naturel moderne"x, en *Droits de l'homme, Droit Naturel et Histoire*, Ref. 6, pp. 93 Yss.
- Dunn, J. *The Political Thought of John Locke: An historical account of the argument of the 'Two Treatises of Government'*. Cambridge University Press, 1982.
- Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press, 1978.
- Epstein, R.A. *The Classical Liberal Constitution*. Harvard University Press, 2014.
- Estlund, D. M. *Democratic Authority: A Philosophical Framework*. Princeton University Press, 2012.
- Fernández García, E. *El Iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998, pp. 3-9.

- Fleischacker, S. *A Third Concept of Liberty: Judgment and Freedom in Kant and Adam Smith*. Princeton University Press, 2004, pp. 256-300.
- Fuentes, Hugo Vilches. "Sobre el problema de la "abundancia terminológica" de los Derechos Humanos. Notas para la discusión." *Revista de Ciencias Sociales (Cl)* 25, 2010, pp. 75-87.
- Fuller, L. L. *The morality of law*. Yale University Press, 1964.
- Gallo, E. "Notas sobre el Liberalismo clásico." *Estudios públicos* 21, 1986.
- García, E. F. "El Iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII", *Historia de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, 1998, pp. 571-600.
- Goldie, M. *John Locke: A Letter Concerning Toleration and Other Writings. Cambridge Texts in the History of Political Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- Gray, John. "FA Hayek y el renacimiento del Liberalismo clásico." *Literature of liberty*, 1982.
- Grocio, H. *Del Derecho de la guerra y de la paz*, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Ed. Reus, Madrid, 1925. Libro Primero, cap. 1, X, 5, Tomo 1, p. 52.
- Haakonssen, K. *The Cambridge Companion to Adam Smith*. Cambridge University Press, 2006, pp. 122-125.
- Hanley, R. *Adam Smith and the Character of Virtue*. Cambridge University Press, 2011, pp. 212-233.
- Hart, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford University Press, 1994.
- Hayek, F. A. *The Constitution of Liberty*. Chicago: The University of Chicago Press, 1960.
- Hayek, F. A. *The Road to Serfdom*. Chicago: University of Chicago Press, 1944.
- Hernández, C. B. M. "Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria." *EN-CLAVES del pensamiento* 7.14, 2013, pp. 35-62.
- Heywood, A. *Political ideologies: An introduction*. Palgrave Macmillan, 2012.
- Lenoble, R. y Belaval, y. "La revolución científica del siglo XVII", trad. de Manuel Sacristán, en *La ciencia moderna*, tomo segundo de la Historia General de las Ciencias, Ed. Destino, Barcelona, 1972, pp. 213-230.
- Locke, J. *Two Treatises of Government*. Peter Laslett (Ed.). Cambridge University Press, 1689.
- Locke, John. "El contrato social liberal." *Revista Coherencia* 7.13, 2010.
- López Cámara, F. *Origen y evolución del liberalismo europeo*, 1989, pp. 87-92.
- López Vergara, J. D. "La Constitución de 1991: de un siglo de Liberalismo clásico, a dos décadas de un utópico Estado social de derecho.", 2011.
- Maldonado, F. L. M., Yáñez, K. A. Y., & Salgado, J. D. M. "Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica". *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2021, pp. 81-96.
- Merrill, Thomas W. *Hume and the Politics of Enlightenment*. Cambridge University Press, 2015.

- Miguel, A.R. "Grocio, Pufendorf y el Iusnaturalismo racionalista." *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.
- Mises, L. *Human Action*. New Haven: Yale University Press, 1949.
- Narveson, J. "The Libertarian Idea. In E. Craig" (Ed.), *Routledge Encyclopedia of Philosophy*. Routledge, 1988.
- Navarro, P.E. & Redondo M.C. *La relevancia del Derecho: Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 326-332.
- Norton, D. F. *David Hume: Common-sense Moralist, Sceptical Metaphysician*. Princeton University Press, 2000.
- Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books, 1974.
- Núñez Leiva, J. I. "El Constitucionalismo, un puzzle para armar (o para desarmar)." *Ius et Praxis* 23.2, 2017, pp. 463-485.
- Otteson, J. R. *Adam Smith's Marketplace of Life*. Cambridge University Press, 2002, p. 138.
- Oviedo, J. M. M. "Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado." *Anuario de Derecho Civil* 1, 2010, pp. 209-216.
- Pack, S. J. *The Liberalism of Adam Smith: A Reconstruction*. Lexington Books, 2019.
- Paganelli, M. P. "Hume's Liberalism Reconsidered". *History of Political Thought*, 2005, pp. 51-70.
- Passerin D'entreves, A. *Derecho natural* Ref. 13, p. 63.
- Peczenik, A. *On Law and Reason*. Kluwer Academic Publishers, 1987.
- Pettit, P. *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford University Press, 1999.
- Pilon, R. *The Role of Natural Law in the Development of Constitutional Rights*. *Ave Maria Law Review*, 12(1), 2014, pp. 55-81.
- Raphael, D. *The Impartial Spectator: Adam Smith's Moral Philosophy*. Oxford University Press, 2007, p. 201.
- Rawls, J. *A theory of justice*. Harvard University Press, 1971.
- Rosenberg, J. *Hume and the Philosophy of Science*. Oxford University Press, 2004.
- Ross, A. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Ref. 8, p. 240.
- Rothbard, M. *The Ethics of Liberty*. New York: New York University Press, 1998.
- Ruiz, A.T. *El Iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII Y XVIII: Precursor de los códigos en la secuencia de Fundamentos del Derecho europeo*. Madrid: Edisofer, 2016.
- Saz Casado J. L. *Jaque mate liberal: La traición al Liberalismo clásico*. Madrid: Encuentro, 2021.
- Schliesser, E. "Hume on commerce and liberty". *Journal of Scottish Philosophy*, 2013, pp 45-66.
- Sen, A. *The idea of justice*. Harvard University Press, 2009.

- Simmons, A. J. *On the Edge of Anarchy: Locke, Consent, and the Limits of Society*. Princeton University Press, 1993.
- Smith, A. *La Riqueza de las Naciones*. Madrid: Alianza Editorial, 2016.
- Solari, G., *Filosofía del Derecho privado*, trad. Oberdan Caletti y present. Renato Treves, tomo I: *La idea individual*, Depalma, Buenos Aires, 1946.
- Tribe, K. "Hume, liberalism, and the fact/value dichotomy". *Journal of Scottish Philosophy*, 2012, pp.1-22.
- Tushnet, M. *The Constitution of the United States: A Very Short Introduction*. Oxford University Press, 2010
- Van Dun, F. *Natural Law and the Jurisprudence of Freedom*. Ave Maria Law Review, 1(2), 2001, pp. 195-218.
- Vericat, J. *El Ius- naturalismo*, Ref. 3, pp. 27-29.
- Vidal Gil, E. J. "Ilustración y legislación: los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos." *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1989, pp. 205-220.
- Waldron, J. "The Core of the Case Against Judicial Review". *Yale Law Journal*, 121(7), 1684-1709, 2011.
- Waldron, J. "Theoretical Foundations of Liberalism". *Philosophical Quarterly*, 1987, pp. 127-150.
- Welzel, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 112.
- Wertz, S. K. *Hume's Science of Politics: Public Reason, Commerce, and the Foundations of Polite Modern Society*. Oxford University Press, 2018.
- Wieacker, F. *Historia del Derecho Privado de la Ed. Moderna*, Ref. 4, pp. 216.
- Winch, D. *Adam Smith: His Life, Thought, and Legacy*. Princeton University Press, 2016, pp. 542-550.
- Wolff, J. *An introduction to political philosophy*. Oxford University Press, 2015.
- Zanotti, G. "Hacia un Liberalismo clásico como la defensa de la intimidad personal.", 2006.